

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Simulación
Demandante: Damarys Viviana Viloria León y Otro
Demandados: Érika Marcela Viloria Pinilla y Otros
Radicado: 11001-31-10-027-2020-00517-00

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia, mediante el cual rechazó la demanda por competencia.

A N T E C E D E N T E S

1.- El conocimiento del proceso de simulación promovido por DAMARYS VIVIANA VILORIA LEÓN y JOSÉ GIOVANNI VILORIA LEÓN contra ÉRIKA MARCELA VILORIA PINILLA, JOHN HANZ VILORIA PINILLA y GLORIA ALCIRA PINILLA DE VILORIA, le fue asignada por reparto, al Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, despacho que por providencia de veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021) rechazó la demanda por competencia, con sustento en que, conforme con los artículos 21 y 22 del C.G. del P., el conocimiento de dicho asunto no fue asignado a los jueces de familia y, dispuso remitirla a la oficina de reparto para que fuera asignada a los juzgados civiles del circuito de Bogotá.

2.- Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición, y, en subsidio, el de apelación, por lo que, ante el fracaso del primero fue concedido el segundo, sobre el cual procede el despacho a examinar el punto de su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Como bien es sabido, en materia de apelaciones no es posible hacer una interpretación analógica, pues la legislación procesal civil colombiana, para regular este asunto, acogió desde el año 1970 el principio de la TAXATIVIDAD, en virtud del cual, dicho recurso solo procede frente a sentencias y algunos autos expresamente señalados por el legislador. Por lo que la ley, con carácter limitativo, de derecho estricto y de interpretación restringida dispone su procedencia, tal como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 24 de junio de 1988, con ponencia del Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA: *"... tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aun a pretexto de analogía por el juez a casos no contemplados específicamente por la ley."*

En el caso sub examine, se pretende por vía de apelación la revocatoria del auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante el que el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, al considerar que carece de competencia, rechazó la demanda declarativa de simulación promovida por DAMARYS VIVIANA VILORIA LEÓN y JOSÉ GIOVANNI VILORIA LEÓN contra ÉRIKA MARCELA VILORIA PINILLA, JOHN HANZ VILORIA PINILLA y GLORIA ALCIRA PINILLA DE VILORIA y dispuso remitirla a reparto de los jueces civiles del circuito de Bogotá; decisión contra la cual no fue consagrado el recurso de apelación.

Efectivamente, el legislador previó, de manera expresa, como inapelable el auto que rechaza la demanda por competencia, en el primer inciso del artículo 139 del C.G. del P., al señalar: *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."* (Subrayado para resaltar)

Es decir, conforme lo previsto en la norma transcrita, la determinación de la competencia del juez que debe conocer de una demanda sometida a su consideración, no se establece por la vía del recurso de apelación, dado que, la ley no consagró como apelable la providencia mediante la cual el juez se declara incompetente, sino que el trámite viable es el que corresponde a un conflicto negativo de competencia, en el caso de suscitarse por el despacho

judicial que reciba el expediente, que, en tal evento, sería resuelto por una Sala Mixta de esta corporación, por involucrar a dos Juzgados de igual categoría y diferente especialidad dentro de un mismo distrito judicial, conforme lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo someramente expuesto, teniendo en cuenta que el auto objeto del recurso no es susceptible de alzada, no queda otro camino que inadmitir el recurso de apelación interpuesto.

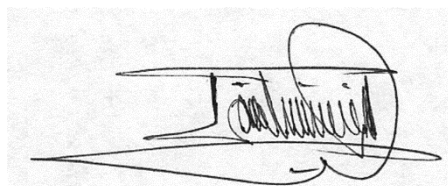
En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual el Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad, rechazó la demanda por competencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER oportunamente la actuación al juzgado de origen, dejándose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado